Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Laboral n° 1 de Eldorado, Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, al que se le remitirán por intermedio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de dicha provincia. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala 1 de la Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones y el Juzgado Nacional del Trabajo n° 16 discrepan sobre la competencia para conocer en este reclamo por despido y rubros derivados (fs. 150/151 y 168/169 del expediente digital que citaré en lo sucesivo).

La sala provincial confirmó la decisión de grado que, al hacer lugar al planteo del empleador, declinó entender en razón del territorio, basada en que el actor no acreditó haber prestado servicios o celebrado el contrato de trabajo en la localidad de Eldorado, provincia de Misiones (v. esp. fs. 76/93, 106/113, 122 y 150/151).

A su turno, el juez nacional rechazó la radicación fundado en que el trabajador, ajustado a lo previsto por la legislación local y nacional, optó por interponer la demanda en la jurisdicción de Eldorado, donde sostuvo haber tomado habitualmente servicios, y tal extremo no fue desvirtuado en tanto se prescindió de toda indagación probatoria y de los hechos invocados por el reclamante. Sobre esa base, elevó las actuaciones a esa Corte para que dirima la contienda suscitada (fs. 168/169).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 171).

–II–

Si bien la correcta traba de la contienda exige que el tribunal que la inició declare si sostiene su posición, razones de economía procesal aconsejan dejar de lado ese reparo y expedirse sobre el conflicto (Fallos: 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–III–

Sentado ello, cabe recordar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción territorial deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, el relato de los hechos efectuado en la demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (cfse. Fallos: 340:815, "Brusco"; y CNT 44843/2018/CS1, "Giammarrusco, Domingo c/ Prevención ART SA s/ accidente - ley especial", del 12/11/2020).

Del escrito de inicio se desprende que el actor, domiciliado en Eldorado, provincia de Misiones, aduce haber sido contratado en esa localidad como conductor de larga distancia y que esa era la base de la prestación de servicios para la demandada. Al contestar la declinatoria, aclara que cubría el trayecto Eldorado-Buenos Aires –que es uno de los itinerarios de la empleadora– y que, en el supuesto de desplazarse el conocimiento de la causa al fuero nacional, se lo obligaría a litigar ante un tribunal situado a más de mil quinientos kilómetros de su domicilio (cf. fs. 32/36 y 106/113).

Vale consignar que, al deducir la excepción de incompetencia, la accionada había argüido que el actor cumplía principalmente sus servicios entre las ciudades de Buenos Aires y Bariloche y que la base de la compañía se situaba en Pablo Nogués, provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de anotar que cuenta con otra base en la ciudad de Posadas (Misiones), ámbito en el que tuvo lugar el control médico del actor (fs. 76/93).

En ese marco, a los efectos de dirimir la contienda, considero aplicable la regla del artículo 24 de la ley 18.345 –según la cual, será competente, a elección del actor, el tribunal del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado–, la que está inspirada en el

propósito de tutelar a los empleados que, en la casi totalidad de los casos, son los accionantes a los que se refiere la norma (CNT 57154/2013/CS1, "Cardozo, Paulino c/ La Segunda ART S.A. y otros s/ accidente – acción civil", del 01/09/2015; y CSJ 2613/2018/CS1, "Echeverría, Pablo E. c/ Asociart ART S.A. s/ accidente de trabajo", del 09/04/2019, entre otros).

Por ello, considero que en el caso no cabe conferir preminencia a la aseveración del empleador, en cuanto al lugar de la prestación de servicios, por sobre la aseveración del actor, expuesta al reclamar y al oponerse a la declinatoria, porque ese proceder supondría ignorar que, en este estado del juicio, dicho lugar es un extremo pendiente de esclarecimiento, ni tampoco soslayar la opción efectuada por el actor en favor del fuero provincial, avalada tanto por la normativa local como nacional.

El criterio contrario conduciría a radicar el expediente en una jurisdicción ajena al lugar de trabajo invocado por el actor –que no fue desvirtuado hasta aquí– donde, por lo demás, se asienta su domicilio, lo que posibilitará realizar el propósito del artículo 24 de la ley 18.345 de que los tribunales ante los que se sustancia el proceso se encuentren a una razonable proximidad del domicilio del trabajador interesado (doctr. de Fallos: 323:718, "Cosentino"; 333:1857, "Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro"; entre varios otros).

En torno al tema, interesa recordar que la Corte ha declarado que, cuando el lugar de trabajo cae bajo jurisdicciones diversas, el trabajador puede optar válidamente por uno u otro tribunal, sin perjuicio de aplicar al mismo objeto, el principio del derecho laboral *in dubio pro operario*, decidiendo por la competencia del juez que ha elegido el actor (cfse. doctrina de Fallos: 315:2108, "Gassino"; en lo pertinente).

En tales condiciones, y de conformidad con la regla citada, no advierto razones atendibles para desplazar la competencia del fuero elegido por el trabajador.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en que se deciden estos asuntos, considero que corresponde conocer en la causa al Juzgado Laboral n° 1 de Eldorado (provincia de Misiones), al que deberá remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de junio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.06.11 13:46:52 -03'00'